Cordial saludo, se informa que el **10 de octubre de 2024,** se radicó escrito de alegatos de conclusión en representación de **LA PREVISORA** en el proceso referenciado en el asunto.

Adicionalmente, se informa que la contingencia se mantiene como **REMOTA,** sin embargo, se actualiza la estructura de la calificación de conformidad con los parámetros actuales establecidos por gerencia.

La contingencia se mantiene como **REMOTA,** debido a que si bien las Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y la Póliza de Automóviles No. 2201115000891 prestan cobertura material y temporal, se tiene acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva del asegurado en el presente caso.

En primer lugar, respecto a la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, se debe indicar que en principio, ésta presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra INVIAS. No obstante se debe resaltar, que la cobertura material de la Póliza podría verse afectada en virtud de la exclusión 2.1.2 visible en el condicionado general, que excluye la cobertura para los eventos en que la reclamación sea consecuencia directa o indirecta de una relación contractual entre el asegurado y un tercero. En el caso objeto de litigio, la parte actora pretende endilgar responsabilidad en contra de INVIAS en virtud de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas GAN008 de propiedad de INVIAS, sin embargo, dicho vehículo, no se encontraba bajo la guarda y tenencia del asegurado en el momento del accidente, pues, en el desarrollo de un convenio interadministrativo, el vehículo fue entregado en comodato al Ministerio de Defensa. En ese sentido, dependerá del análisis del juez, darle eficacia a la exclusión y aplicarla. Por otro lado, respecto a la cobertura temporal, se debe indicar que la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, su vigencia corrió desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de enero de 2016, y los hechos que motivan la demanda, ocurrieron el 18 de mayo de 2015, esto es, dentro del término de vigencia de la Póliza, razón por la cual, presta cobertura temporal.

Respecto a la Póliza de Automóviles No. 2201115000891, se debe indicar que la misma presta cobertura material, por estar asegurado el vehículo identificado con placas GAN008, que se habría visto involucrado en el accidente de tránsito que motiva el medio de control. Adicionalmente, presta cobertura temporal, pues la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y los hechos ocurrieron el 18 de mayo de 2015, esto es, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, se tiene acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de INVIAS. Lo anterior en virtud de que el medio de control, pretende la indemnización de perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2015 en el que se habría visto involucrado el vehículo identificado con placas GAN008 de propiedad de INVIAS, sin embargo, la mencionada entidad, para la fecha de los hechos, se había desprendido de la guarda y tenencia del vehículo en virtud de un convenio interadministrativo en el que dicho vehículo se entregó en comodato al Ministerio de Defensa, en ese sentido, INVIAS no tuvo ningún tipo de injerencia en la producción del daño que se pretende indemnizar. Adicionalmente, no se acreditó el nexo de causalidad, pues la única prueba con la que se pretende demostrar este elemento de la responsabilidad es el interrogatorio de parte rendido por la demandante, sin embargo en éste, no esclareció suficientemente los hechos, adicionalmente, se debe considerar que el dicho de la demandante, que sería quien eventualmente recibiría una indemnización no tiene la fuerza probatoria suficiente y se debe acompañar de otras que corroboren lo manifestado. Destaca la ausencia de un Informe Policial de Accidente de Tránsito y cualquier otra prueba conducente, útil y pertinente que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita determinar las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito, mucho menos verificar cuál fue la causa eficiente del mismo. La parte demandante únicamente se limitó a probar el daño, pero no la imputación, como elemento fundante de la responsabilidad.